

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

42-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y veinte minutos del nueve de octubre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veintiséis de septiembre del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano , solicitó información administrada por el TEG así: "Copia certificada de las resoluciones finales de los expedientes 7-0-14 y 5-O-14".

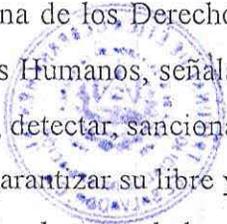
Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por la Coordinación de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando 51-UAIP-2018 de fecha uno del presente mes.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el señor , por medio de correo electrónico del ocho mes en curso, para elaborar la certificación correspondiente.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la solicitud del ciudadano , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad y que su contenido no constituye información reservada.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de lo solicitado, se ha determinado que, en la resolución final 7-O-14, de fecha de las quince horas y diez minutos del siete de junio de dos mil dieciséis, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de sus titulares, así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

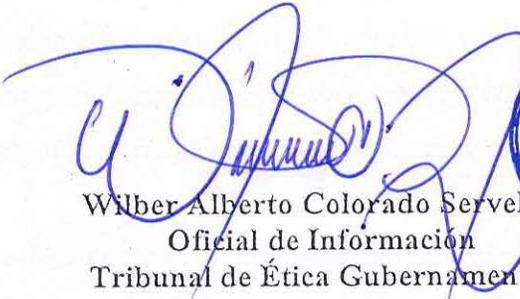
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el licenciado

b) *Concédase el acceso a la información* al licenciado

, en consecuencia *entreguesele* lo solicitado y, en lo que respecta a la resolución final 7-O-14, de fecha de las quince horas y diez minutos del siete de junio de dos mil dieciséis en la versión pública correspondiente.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servelló
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

